

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2617/1962, de 25 de octubre, por el que se concede a los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército del Aire destinados en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni y que dependan del Ministerio del Aire la Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, en determinadas condiciones.

Por Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco se concede a los Jefes, Oficiales y Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, destinado en la Legión o en las Fuerzas Regulares Indígenas, la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, con o sin pensión, según los años de permanencia en dicho destino.

Por Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno se hizo extensiva esta recompensa a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Subalterno del Ejército pertenecientes a organismos, unidades y servicios militares de los Territorios de África Occidental española y Golfo de Guinea, dependientes de la Presidencia del Gobierno, en las mismas condiciones y con las mismas pensiones añejas que establece el Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, sin la limitación que determina el párrafo segundo de su artículo segundo.

El Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve concede, por razones de equidad, análogas recompensas al personal de los tres Ejércitos y Guardia Civil destacado en las Provincias de Ifni y Sáhara, dependiente del Capitán general de Canarias.

El Decreto de quince de junio de mil novecientos sesenta, modificado por el Decreto de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, concede, en forma análoga a la establecida en los anteriores Decretos, la Cruz del Mérito Naval al personal dependiente del Ministerio de Marina destinado en las Provincias de la Región Ecuatorial.

Las mismas razones que aconsejaron la concesión de los beneficios concedidos en el último Decreto citado, son válidas para conceder al personal del Ejército del Aire beneficios semejantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército del Aire destinados en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, y que dependan del Ministerio del Aire, se les concederá por su permanencia en ellas la Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, sin o con pensión, en forma análoga a lo previsto en los Decretos de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y quince de junio de mil novecientos sesenta, computándose a tal efecto el tiempo que disfrutaron la licencia que reglamentariamente les correspondía.

Artículo segundo.—El percibo de estas pensiones será con cargo al presupuesto del Ministerio del Aire, y si bien el cómputo de tiempo de permanencia en estas Provincias se realizará a partir de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, las pensiones no se concederán con efecto retroactivo y si solamente a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo tercero.—Las correspondientes propuestas se cursarán por el Jefe del Sector Aéreo al General Jefe de la Zona Aérea de Canarias, quien, una vez debidamente documentadas e informadas, las remitirá al Ministerio del Aire. Los Ordenes ministeriales de concesión de estas recompensas se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire».

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las Ordenes complementarias necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 2618/1962, de 25 de octubre, por el que se crean las nuevas categorías para los Suboficiales del Ejército del Aire, por aplicación de la Ley de 21 de julio de 1960.

Por Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y seis), se crean en el Ejército nuevas categorías de Sargento primero y Subteniente dentro del Cuerpo de Suboficiales, facultándose a los Ministros de Marina y Aire para aplicarlas mediante Decreto en sus respectivos Departamentos.

Dada la similitud de empleos en los Ejércitos de Tierra y Aire, y concurriendo en este último idénticas circunstancias, es aconsejable hacerla extensiva al mismo adaptándola a las modalidades propias de este Ejército, a tenor de lo dispuesto en el artículo decimosexto de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En lo sucesivo las categorías de todos los Suboficiales del Ejército del Aire y sus asimilados enumerados de menor a mayor, serán las siguientes:

Sargento. Sargento primero. Brigada y Subteniente.

Artículo segundo.—Los mandos a ejercer, así como los destinos y servicios a desempeñar en los nuevos empleos de Sargento primero y Subteniente, serán los mismos que actualmente señala la legislación vigente para Sargentos y Brigadas, respectivamente, sin que el ascenso a los nuevos empleos implique cambio de destino ni suponga, por esa razón, aumento de plantilla en el Cuerpo de Suboficiales.

Artículo tercero.—Los ascensos a Sargento primero y Subteniente se otorgarán al cumplir las condiciones reglamentarias para el ascenso a Brigada o Teniente, siempre que se esté incluido en el primer tercio de la Escala, y aun sin cumplir esta última condición si superar el curso de aptitud, al cumplir los diez años de antigüedad en los respectivos empleos.

Artículo cuarto.—Los ascensos a Sargento, Brigada y Teniente continuarán efectuándose de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo quinto.—En los nuevos empleos de Sargento primero y Subteniente no se requerirá tiempo mínimo de permanencia para poder ascender a los empleos inmediatos.

Artículo sexto.—La edad de retiro en los nuevos empleos será la misma fijada actualmente para los Suboficiales de cada Escala.

Artículo séptimo.—Conforme a la legislación vigente, los Sargentos primeros y Subtenientes a quienes corresponda el retiro forzoso por edad y cuenten con más de treinta años de servicios, perfeccionados en la forma prevista en el Estatuto de Clases Pasivas y Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, lo obtendrán con el sueldo regulador de Teniente y Capitán, respectivamente.

Artículo octavo.—Las divisas correspondientes a los nuevos empleos serán las siguientes:

Sargento primero: Las actuales reglamentarias de Sargento, adicionadas de un galón dorado en forma de ángulo con el vértice hacia arriba.

Subteniente: Una estrella dorada de cinco puntas.

Artículo noveno.—Los sueldos y gratificaciones de los empleos de Sargento primero y Subteniente, además de la remuneración que por la legislación en vigor pueda corresponderles, serán los señalados en la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

Artículo décimo.—La indemnización de vestuario para los Suboficiales del Ejército del Aire continuará en la cuantía de tres mil seiscientas pesetas anuales.

Artículo undécimo.—Los Suboficiales del Ejército del Aire que por cualquier concepto tengan asignado sueldo superior al que por este empleo les corresponda, continuarán en el disfrute del mismo en el caso de que el ascenso le suponga perjuicio económico.

Artículo duodécimo.—Queda autorizado el Ministro del Aire para dictar las órdenes complementarias para el desarrollo del presente Decreto en aplicación de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su cumplimiento.

Artículo decimotercero.—A tenor de lo dispuesto en el artículo decimoséptimo de la Ley de veintiuno de julio de mil

novecientos sesenta, origen de este Decreto, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2619/1962, de 25 de octubre, sobre suspensión de derechos arancelarios a la exportación temporal de tejidos.

Las inundaciones que se han producido recientemente en la provincia de Barcelona han destruido principalmente las industrias de apresto y acabado, reduciendo de una manera muy considerable la capacidad productiva del país. Con el fin de facilitar, por una parte, el abastecimiento del consumo de tejidos y de facilitar, por otra, las operaciones de acabado a la industria textil se estima conveniente conceder toda clase de facilidades a las operaciones de comercio exterior que puedan producirse con este motivo.

El artículo sexto de la Ley Arancelaria en su número segundo autoriza al Gobierno para suspender total o parcialmente la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios por períodos de tiempo no superior a tres meses en circunstancias extraordinarias de guerra, catástrofe, epidemia o calamidad pública o por necesidades de abastecimiento nacional. La aplicación de dicho régimen especial podrá prorrogarse solamente en los casos de persistencia de tales situaciones anormales.

En el presente supuesto no es probable una normalización de la situación económica en este ramo de la producción en plazo inferior a un año, tiempo que se considera necesario para la puesta en marcha definitiva de las instalaciones afectadas por las inundaciones. El Decreto-ley de exención de derechos arancelarios y tarifa fiscal ha autorizado la suspensión de derechos por el plazo de un año, por lo que siendo ya previsibles las prórrogas sucesivas del plazo establecido en la Ley Arancelaria, parece necesario que se disponga de antemano la vigencia prorrogada de la suspensión de los derechos arancelarios por el tiempo que se considera imprescindible.

En atención a todo lo expuesto, de conformidad con el artículo sexto de la Ley Arancelaria y a lo previsto en el Decreto-ley sobre exención de derechos arancelarios y tarifa fiscal, a propuesta del Ministerio de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende por el plazo de un año la aplicación total de los derechos arancelarios a que se refiere el caso veintiocho de la disposición quinta de la Ley Arancelaria en los casos previstos en el Decreto-ley sobre exención del derecho fiscal a la importación en las exportaciones temporales de tejidos.

Artículo segundo.—El plazo de suspensión total de los derechos arancelarios establecido en el anterior artículo podrá reducirse en el caso de que las industrias de apresto y acabado afectadas hubieran ultimado los trabajos de reconstrucción de sus instalaciones en las zonas afectadas por las inundaciones antes de la finalización de dicho período.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que el Ministerio de Industria considere y comunique al de Comercio, antes de la finalización de dicho período, que las industrias de apresto y acabado afectadas por esta disposición han ultimado sus trabajos de reconstrucción de sus instalaciones y que, por lo tanto, no se estiman ya precisos los beneficios ahora otorgados.

Artículo tercero.—Los beneficios precedentes afectarán a las empresas fabriles que señale el Ministerio de Industria, el cual las detallará nominalmente y las comunicará al Ministerio de Comercio a los efectos oportunos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Comercio y de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas en orden a conse-

guir la máxima simplificación administrativa en las operaciones de exportación temporal y de reimportación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 25 de octubre de 1962 por la que se regula la tramitación administrativa de las operaciones de exportación temporal de tejidos de lana para su acabado en el extranjero y subsiguiente reimportación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley sobre exención del derecho fiscal a la importación, suspensión de derechos arancelarios y simplificación de trámites administrativos a las exportaciones temporales de tejidos de lana dispone en su artículo 4.º que los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán las medidas oportunas en orden a conseguir la máxima simplificación administrativa con objeto de lograr una rápida y flexible ejecución de las medidas previstas en el citado Decreto-ley. Con objeto de facilitar al máximo las operaciones de exportación temporal de tejidos de lana para su acabado en el extranjero y subsiguiente reimportación temporal dentro siempre de las facilidades otorgadas en el aludido Decreto-ley,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha acordado:

1.º Se concede una autorización global para que los fabricantes de tejidos de lana puedan exportar temporalmente al extranjero tejidos para realizar en los mismos una labor de trabajo complementario de perfeccionamiento hasta una cantidad máxima de tres millones de kilos en que se calcula, con criterio de generosidad, la producción que deberá beneficiarse de este régimen especial.

2.º Los interesados que se acojan a esta disposición quedan dispensados del requisito de obtener la correspondiente licencia individual de exportación temporal, debiendo presentar solamente en este Ministerio, a través de la Delegación Regional, una declaración jurada en la que conste la fecha de la exportación, clase y número de metros de los tejidos que exporten, peso, valor de los mismos y coste en divisas de la labor de acabado, así como forma y plazo de pago. El Ministerio de Comercio, con el fin de dar las máximas facilidades, facilitará gratuitamente a través de la Delegación Regional de Comercio, los impresos correspondientes para simplificar la presentación de la declaración jurada.

3.º Las exportaciones temporales con cargo a esta Orden se realizarán por las aduanas de Barcelona y Port-Bou, que llevarán una cuenta especial de los despachos efectuados de este tipo y cuyos asientos se irán cancelando a medida que se efectúen las reimportaciones correspondientes.

4.º El plazo de validez de esta autorización es de un año, contado a partir de la fecha de concesión de la misma.

5.º Si transcurrido un año, a partir de la caducidad de esta concesión no se hubiese reimportado alguna partida, la aduana correspondiente lo notificará a la Dirección General de Política Arancelaria a los efectos procedentes.

6.º Los beneficiarios de lo dispuesto en la presente Orden serán aquellos determinados según lo dispuesto en el Decreto-ley sobre exenciones de tarifa fiscal a la importación, suspensión de los derechos arancelarios y simplificación de trámites administrativos a las exportaciones temporales de los tejidos de lana.

7.º En cumplimiento de lo establecido en el citado Decreto-ley quedan exentos los beneficiarios de esta autorización al abono por cualquier concepto de las tasas.

8.º Del contenido de la presente Orden se dará cuenta a los Ilustrísimos señores Directores generales de Aduanas, de Comercio Exterior, del Instituto Español de Moneda Extranjera y señores Administradores de las aduanas de Barcelona y Port-Bou para que adopten las medidas que crean oportunas dentro de sus respectivas competencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1962.—P. D., José Luis Villar Palasí,

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.